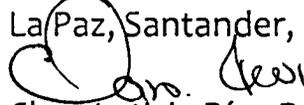




Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante propuso recurso de reposición frente al auto que rechazó la demanda.

La Paz, Santander, 19 de abril de 2022.

  
Clara Leticia Ríos Pérez  
Secretaria.

#### JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER.

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 68-397-4089-001-2021-00061-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial promotor de la apertura del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de Luis Alberto Cañas Amado.

#### ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la entidad demandante presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Luis Alberto Cañas Amado, con auto del 24 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda para que el apoderado de la parte interesada aclarara unos puntos<sup>1</sup>.

Con proveído adiado 9 de marzo de la presente anualidad se resolvió rechazar la presente demanda, por no haberse presentado debidamente integrada.<sup>2</sup>

Con escrito allegado dentro del término la parte ejecutante presenta recurso de reposición.<sup>3</sup>

#### CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez.

Como quiera que en el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, se procederá a su estudio.

<sup>1</sup> Folios 32 a 33 C-1.

<sup>2</sup> Folio 50

<sup>3</sup> Folios 51 a 65



Dicho recurso cuando el auto se pronuncia fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 C.G.P.).

El auto recurrido fue notificado por estado el 10 de marzo de 2021, por lo que el actor habiendo presentado el recurso de reposición el día 15 de marzo hogaño, encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

## 2. Estudio del recurso

Argumenta el recurrente en síntesis lo siguiente:

Que teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 93 del C.G. del Proceso, en su numeral tercero, se hace necesario presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en caso que la misma sea reformada y, como quiera que en el presente asunto efectivamente debe realizarse reforma de la demanda, pues al corregir las falencias advertidas por el despacho, implica la modificación de las pretensiones incoadas, encuentra procedente cumplir con la carga procesal de adjuntar a la subsanación de la demanda un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones de las falencias advertidas por el operador judicial en la providencia inadmisoria, a su vez, advierte que el juzgado incurrió en una imprecisión en el auto materia de disenso, toda vez que, considera haber cumplido de manera oportuna y en debida forma con la carga procesal correspondiente, pues no solo allegó el escrito de subsanación de la demanda sino que, adicionalmente, arrió la demanda debidamente integrada con las respectivas enmiendas señaladas tal y como se ordenó en el referido auto.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa esta Judicatura considera que efectivamente la demanda se había presentado debidamente integrada, y no se había revisado el correo electrónico en debida forma, incurriendo en un error, pues como bien indicó el recurrente, junto con el escrito de subsanación se anexo la correspondiente demanda en forma.

Frente a lo anterior y como quiera que se presentó la demanda debidamente integrada, le asiste razón al apoderado de la entidad ejecutante, por lo que se dispondrá reponer el auto y en su lugar proceder a determinar si se libra mandamiento de pago.



### 3. De la Acción Ejecutiva

Pues bien, revisada la presente demanda Ejecutiva de MINIMA CUANTIA que promueve EL BANCO DE LAS MICROFINANZAS-BANCAMIA S.A.- identificado con NIT. 900215071-1, a través de apoderado judicial contra LUIS ALBERTO CALLAS AMADO identificado con C.C. 13.525.855, se observa que presentada la subsanación de la demanda, la misma se ajusta a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., además de que el título valor base de ejecución – pagaré No. 11273332, que se adjunta, presta mérito ejecutivo y contiene una obligación, clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., siendo el caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem, por lo que la suscrita Juez,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 9 de marzo del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso Ejecutivo de MINIMA CUANTIA, se ORDENA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A. contra LUIS ALBERTO CAÑAS AMADO, identificado con cédula de ciudadanía No 13.525.855, por las siguientes sumas de dinero, las que deberá cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia:

1. La suma de ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$11.150.000), por concepto capital contenido en el pagare No. 11273332.
  - 1.1. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$566.469,59) correspondientes a los intereses remuneratorios del capital deprecado en el numeral 1º, de la pretensión primera, liquidados a una tasa de interés para la modalidad de micro crédito del 49.70% efectivo anual, por el período comprendido entre el 05 de mayo de 2021, fecha en que suscribió el título valor, hasta el 05 de agosto de 2021, día en que se hizo exigible la primera cuota de la obligación.
  - 1.2. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MLC (\$1.056.193.,04) correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital



deprecado en el numeral 1°, de la pretención primera, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se produjo la aceleración del plazo para el cumplimiento de la obligación, conforme la aplicación de lo establecido en el literal a) de la cláusula OCTAVA del pagaré No 11273332, esto es, desde el 6 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.3. Por el valor correspondiente a los intereses de mora generados sobre el capital deprecado en el numeral 1 de la pretensión 1ª, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (1.278.172) correspondientes a otros conceptos aceptados por el demandado y contenidos en el pagare objeto de ejecución.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO : NOTIFÍQUESE esta orden de pago al demandado, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 290, 291 y 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al Doctor CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS identificado con C.C. 7.169.195 de Tunja Boyacá, y con T.P.142.837 del C.S.J., con las facultades señaladas y que consta en el documento visto a folio 35, conforme a lo descrito en el art. 74 Y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
LA PAZ. SANTANDER.

Para notificar a las partes el contenido del presente auto, se hace anotación en el ESTADO art. 295 C.G.P; el que se publica en la página web de la Rama Judicial para tal efecto; siendo las 8:00am de hoy Viernes (21) del mes de Abril del año 2022.



Secretaria  
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cel 321 342 0213